



**Ejecutivo a continuación: 2016-00318-00.**

**Demandante: HERMES AUGUSTO PALACIO RESTREPO.**

**Demandado: FRANCO HOMERO MOLINA USAMA y otro.**

**Señora Juez:**

Informo a usted que, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la solicitud de ejecución, sin embargo, venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante no procedió a corregir los yerros referidos en providencia que antecede. Igualmente, se le informa que el demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, aporta poder conferido a los Doctores KATERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA y JOHN ENRIQUE GUTIERREZ PALACIO; solicitando la Dra. KATERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA, el levantamiento de las medidas cautelares por cumplimiento de la sentencia. Sírvase resolver.

Barranquilla, septiembre 03 de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).**

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la solicitud de ejecución, en la forma como fue ordenada mediante auto calendado 10 de septiembre de 2020, el Despacho, procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, que dispone que, si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la solicitud de ejecución de sentencia.

Ahora bien, el demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES, a través de apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares arguyendo como sustento de su petición el cumplimiento de la sentencia.

Pues bien, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., erige que:

*“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que*



*el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

En el presente caso, se observa que, mediante auto de la fecha, 03 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas.

Así las cosas, es claro que, si bien según la norma que orienta la aplicación y vigencia de las medidas cautelares dentro de los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, las medidas cautelares no tienen vigencia indefinida en el tiempo, no es menos cierto que el límite en el caso bajo estudio no se ha cumplido, ya que no se ha vencido el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe las costas.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, solicitadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,

#### **RESUELVE**

1. Rechazar la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el señor HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES.
3. Reconocer a la Dra. KATERINE DE LOS REYES PADILLA MONTERROZA como apoderado judicial principal y al Dr. JOHN ENRIQUE GUTIERREZ PALACIO, como apoderado judicial sustituto del demandado HUMBERTO HERNANDEZ CIFUENTES.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba0c1b9b6b5a9d8d0de3f63128d142ea23a644edd33ffd8e52cc50d927462d4**

Documento generado en 03/09/2021 07:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**